El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 2017-01121-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira –

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRAMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL /. INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA -** Encuentra la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás requisitos de procedibilidad, que debe negarse la acción constitucional, en virtud a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el petitorio de amparo.

En efecto, el actor se duele porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira rechazó la acción popular a pesar de que la entidad accionada tiene su domicilio en esta localidad (Artículo 16, Ley 472); información falsa, pues dicho asunto está admitido desde el 13-07-2016, esto es, hace más de un (1) año (Folio 18 del disco compacto visible a folio 23, este cuaderno).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, pues el accionado no se ha negado a admitir el amparo, por el contrario con la última actuación dictada en ese trámite requirió al actor para que surtiera las notificaciones de rigor (Folio 23 del disco compacto visible a folio 23, este cuaderno); de tal suerte, que es inviable endilgar afectación de sus garantías procesales con ocasión de una decisión inexistente, por lo tanto, se negará el amparo constitucional.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Andrés Morales

Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Terceros : Javier Elías Arias Idárraga y otros

Radicación : 2017-01121-00

Temas : Ausencia fáctica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 549 de 20-10-2017

Pereira, R., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que presentó ante el accionado la acción popular No.2016-00100-00, pero fue rechazada por razones que no comparte; de ahí que esa conducta quebranta el artículo 16 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13 y 83 de la CP y 16 de la Ley 472 (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene al accionado (i) Admitir la acción popular; y (ii) Realizar un listado de los asuntos populares donde haya decretado conflicto de competencia (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 09-10-2017 se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 5, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 7, ibídem). Contestó el Municipio de Medellín (Folios 8 a 9, ibídem). La Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia (En adelante PGNA) (Folios 11 a 14, ib.) y el despacho judicial arrimó la información requerida (Folios 22 a 23, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Alcaldía de Medellín, adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna (Folios 8 a 9, ib.); y, la PGNA, solicitó su exclusión por carecer de legitimación por pasiva, mas pidió conceder el amparo frente al juzgado accionado y disponer la admisión de la acción popular (Folios 11 a 14, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El estrado judicial accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce del juicio.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Encuentra la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los demás requisitos de procedibilidad, que debe negarse la acción constitucional, en virtud a la inexistencia de los hechos vulneradores o amenazantes descritos en el petitorio de amparo.

En efecto, el actor se duele porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira rechazó la acción popular a pesar de que la entidad accionada tiene su domicilio en esta localidad (Artículo 16, Ley 472); información falsa, pues dicho asunto está admitido desde el 13-07-2016, esto es, hace más de un (1) año (Folio 18 del disco compacto visible a folio 23, este cuaderno).

Así las cosas, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos, pues el accionado no se ha negado a admitir el amparo, por el contrariocon la última actuación dictada en ese trámite requirió al actor para que surtiera las notificaciones de rigor (Folio 23 del disco compacto visible a folio 23, este cuaderno); de tal suerte, que es inviable endilgar afectación de sus garantías procesales con ocasión de una decisión inexistente, por lo tanto, se negará el amparo constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará el amparo frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por la inexistencia de los hechos descritos en el petitorio de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR el amparo presentado por Andrés Morales frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*